

Recurso 539/2024
Resolución 515/2024
Sección tercera.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 15 de noviembre de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BALIZAMIENTO Y OBRAS HIDRÁULICAS MAZARRON, S.L.**, contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de Instalación, mantenimiento, desmontaje, transporte, limpieza y almacenamiento con inventariado del balizamiento en las playas de Roquetas de Mar durante las temporadas 2025-2026 y posibles prórrogas en la temporada 2027», (Expte. 44/24.-Servicio), convocado por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 24 de octubre de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Con esa fecha, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 213.180 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 8 de noviembre de 2024 tuvo entrada en el registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra los pliegos.

El órgano de contratación no remite el recurso, y toda la documentación necesaria para la tramitación del recurso hasta el día 14 de noviembre, fuera del plazo de dos días señalado en el artículo 56 de la LCSP.

No ha sido necesario realizar el trámite de alegaciones a la vista del recurso presentado.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

Conforme a la documentación remitida a este Tribunal, el acto impugnado se adoptó en el procedimiento de adjudicación de una entidad local andaluza. En este sentido, el Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería), aun cuando no ha puesto de manifiesto que no dispone de órgano propio especializado, por sí, consta recientemente en los archivos del Tribunal antecedentes en donde ello consta, no habiéndose comunicado lo contrario desde entonces, por lo que de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, resulta competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

TERCERO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto contra los pliegos, y el mismo se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 de la LCSP.

CUARTO. Falta de legitimación por falta de fundamentación mínima del recurso.

Respecto del fondo del asunto, el acto recurrido sobre los pliegos se alega:

“La Solvencia Técnica exigible mediante los certificados ISO 9001, ISO 14001 Y CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN en el “Registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de CO2”, es desproporcionada, utilizando de forma FRAUDULENTA esta exigencia para RESTRINGIR LA COMPETENCIA”.

Sin decirlo parece que sostiene que los pliegos contendrían alguna infracción, no explicada respecto de la solvencia exigida.

Falta pues, en el recurso la más elemental fundamentación o motivación que permita sustentar las afirmaciones contenidas en el escrito de impugnación que parece de alguna forma señalar una afirmación muy seria como es cuando utiliza términos graves fuera del contexto del recurso. Así expresa que con ello se estaría realizando un fraude para restringir la competencia, pero no explica esa acusación tan grave en sede de este recurso especial.

No puede este Tribunal suplir a la recurrente en su deber de motivación del recurso construyendo una argumentación que solo corresponde a quien impugna una decisión del poder adjudicador. Como señalamos en nuestra Resolución 302/2020, de 10 de septiembre «El artículo 51.1 de la LCSP exige que en el escrito de



interposición de recurso se especifiquen los motivos que lo fundamenten, puesto que el Tribunal no puede sustituir a la entidad recurrente en su obligación de presentar un recurso debidamente fundado, construyendo un argumento o fundamentación que compete a aquella. Sobre esta cuestión se ha pronunciado este Tribunal en supuestos similares al presente, valga por todas la Resolución 304/2019, de 24 de septiembre».

No obstante, lo anterior, y a fin de abordar si en el expediente el órgano de contratación ha justificado debidamente la elección de los medios de solvencia controvertidos. Téngase en cuenta que es al órgano de contratación a quién corresponde establecer las condiciones mínimas de solvencia que exige para contratar, debiendo ser explicitadas en el anuncio y en los pliegos. La potestad, discrecional, de establecer o determinar los requisitos de solvencia exigidos, se ve sometida a dos elementos reglados: la relación de los mismos con el objeto del contrato y la proporcionalidad, entendida esta última como un elemento de ponderación entre dos intereses públicos en conflicto, por un lado, la protección o maximización de la concurrencia, como principio básico de la contratación pública, y por otro lado, la garantía de aptitud del contratista para la correcta ejecución de la necesidad pública que se pretende satisfacer mediante la licitación.

De acuerdo con lo expuesto, será el órgano de contratación el que deberá establecer tanto en el anuncio de licitación, como en los pliegos, los medios que considere adecuados para acreditar la solvencia, así como especificar, dentro de los indicados, cuáles serán los valores mínimos que deberán alcanzarse por las entidades licitadoras, y el instrumento que se exija para la acreditación, en aras de garantizar una correcta ejecución del contrato.

En este sentido, observamos que existe en el expediente remitido la memoria justificativa, de 14 de octubre de 2024, es decir, en un documento previo a la aprobación del acuerdo de inicio del expediente, la siguiente justificación:

“2.- Medidas empleadas para garantizar la calidad. Asimismo, se exige la acreditación de medidas empleadas para garantizar la calidad, mediante certificados de calidad expedidos por los institutos o servicios oficiales encargados del control, y estar en posesión de las siguientes certificaciones, u otras equivalentes expedidas por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, en concreto las siguientes. Los certificados deben estar en vigor y haber sido emitidos por una entidad acreditada por ENAC (Entidad Nacional de Acreditación) o por un organismo nacional de acreditación establecido en cualquier estado miembro de la Unión Europea. También se aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios.

2.1 Certificación Norma ISO 9001:2015, de Gestión de la Calidad, con el alcance de: "Instalación de equipamientos de playas" o similar, por la entidad de acreditación ENAC o una reconocida mediante acuerdo ILAC a nivel internacional, que garantice la eficacia y eficiencia de la empresa adjudicataria sobre los trabajos a realizar, lo cual incide directamente en la organización y planificación del trabajo, aprovechamiento del tiempo en las tareas, estandarización de protocolos y a su vez disponer de recursos para la resolución de problemas o incidencias que puedan acaecer. Se reconocerán los certificados equivalentes de organismos establecidos en estados miembros de la Unión Europea. También se aceptarán otras pruebas de medidas de gestión medioambiental, a condición de que el licitador demuestre que dichas medidas son equivalentes a las exigidas con arreglo al sistema de gestión medioambiental aplicable.

Acreditación: Copia de la certificación ISO 9001 o acreditación documental de otras pruebas de adopción de medidas de aseguramiento de la calidad que se ajusten a las normas de aseguramiento de la calidad exigidas

2.2 Norma ISO 14001:2015, de Gestión Medioambiental, con el alcance de: "Instalación de equipamientos de playas" o similar, por la entidad de acreditación ENAC o una reconocida mediante acuerdo ILAC a nivel internacional, que asegure que los productos empleados respetan el medio ambiente y que sus envases y todos los residuos generados por el desarrollo de las prestaciones son tratados de forma adecuada y según establece la normativa



actual. Se reconocerán los certificados equivalentes de organismos establecidos en estados miembros de la Unión Europea. También se aceptarán otras pruebas de medidas de gestión medioambiental, a condición de que el licitador demuestre que dichas medidas son equivalentes a las exigidas con arreglo al sistema de gestión medioambiental aplicable.

Acreditación: Copia de la certificación ISO 14001 o acreditación documental de otras pruebas de adopción de medidas de gestión medioambiental equivalentes a las exigidas con arreglo al sistema de gestión medioambiental aplicable.

Justificación: Se ha optado por la elección de estos requisitos 2.1 y 2.2, con el fin de garantizar la calidad de las tareas a realizar y observación de las medidas de seguridad y salud así como la mejora continua en la gestión del contrato en dichos aspectos para la realización de las prestaciones por parte de la licitadora propuesta como adjudicataria, y la necesidad de velar por la sostenibilidad y disponer de una herramienta que garantiza la adopción de medidas tendentes a minimizar el impacto ambiental de la actividad, de manera que permita verificar que todos los trabajos de gestión, técnicos, de planificación, de inspección, de conservación, mantenimiento y de reparación se realizan con las garantías de calidad y el correcto cumplimiento de la normativa medioambiental y es proporcional para acometer con garantías el servicio con los estándares de calidad exigidos. En lo que se refiere al alcance técnico del certificado, como medida garantizadora del cumplimiento de la normativa medioambiental y ante la responsabilidad que conllevan las actividades de conservación, mantenimiento y reparación de los canales náuticos y de balizamiento de las playas, y la generación de los residuos resultantes de la realización de dichos trabajos, así como embalajes, envases vacíos, elementos que retirados por vandalismo de los canales y líneas de balizamiento correspondientes carecen de utilidad para reposición de piezas, etc., que inciden directamente en la protección del medio ambiente, y que han de ser retirados por la empresa adjudicataria, sin que se permita la permanencia de los mismos en las playas. De manera que todos los residuos, que serán responsabilidad del adjudicatario, los gestionará por su cuenta cumpliendo escrupulosamente toda la legislación y normativa de residuos en vigor en el transcurso del contrato, siendo obligación ineludible el reciclado, reutilización o valorización. En estas operaciones, la totalidad de los materiales empleados en el mantenimiento y reparaciones, deberán ajustarse a las normas y certificaciones que posee el Ayuntamiento de Roquetas de Mar en sus playas.

2.3 Certificado de Inscripción en el “Registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de CO2” del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, que asegure que responsabilidad que conlleva la instalación y el mantenimiento de los canales náuticos y las líneas de balizamiento para ajustarse a las normas y certificaciones que posee el Ayuntamiento de Roquetas de Mar en sus playas (“Q” de Calidad, “S” de Sostenibilidad Turística y Bandera Azul).

Acreditación: Copia de la certificación correspondiente a la inscripción en el Registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de CO2. Se reconocerán los certificados equivalentes de organismos establecidos en estados miembros de la Unión Europea.

Justificación: Se ha optado por la elección de este requisito con el fin de garantizar la adecuación de las tareas a realizar en los canales náuticos y líneas de balizamiento a las normas y certificaciones que posee el Ayuntamiento en sus playas unido al esfuerzo de las empresas, administraciones y otras organizaciones españolas en el cálculo, reducción y compensación de las emisiones de gases de efecto invernadero que genera las actividades a realizar para el correcto cumplimiento de las prescripciones técnicas establecidas en este contrato, por lo que la exigencia de este certificado también es proporcional para acometer con garantías el servicio con los estándares de calidad exigidos al enclavarse los trabajos en pleno dominio público marítimo terrestre y afectar también al fondo marino, para que las actuaciones sean compatibles con la estrategia marina, de acuerdo con la Resolución de Autorización de la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, en especial en las playas de Aguadulce, Ventilla, Las Salinas, Los Bajos y Romanilla, que aseguren el cumplimiento de los condicionantes de dicha Resolución exigidos en el pliego técnico.

2.4 Certificado de la empresa en el Registro de Empresas Acreditadas (REA), que asegure la adopción de medidas de eficacia en el tratamiento de la prevención en esta actividad y mejora de las condiciones de trabajo en el sector de



la manera adecuada a la normativa actual. Se reconocerán los certificados equivalentes de organismos establecidos en estados miembros de la Unión Europea. Se acreditará mediante la inscripción en el Registro correspondiente.

Justificación: Se ha optado por la elección de este requisito con el fin de garantizar por parte de la licitadora propuesta como adjudicataria que el servicio se desarrolle con la eficacia, y los estándares cualitativos y de seguridad, mínimos establecidos para los trabajos y actividades que se deben desarrollar para mantener, conservar y reparar, en su caso, los canales náuticos y los sistemas de balizamiento de las playas, por lo que está íntimamente vinculado al objeto del contrato y es proporcional para garantizar dichos estándares”.

La solvencia técnica o profesional que se exige al empresario para la realización del concreto contrato que se licita y que, en función del objeto del mismo, están fundamentados, y no resultan atacados, en su justificación, de tal modo que dichos requisitos de solvencia pueden resultar perfectamente superiores a los exigidos por la normativa de habilitación profesional. El artículo 74 LCSP, regula con un amplio margen de apreciación a favor del órgano de contratación, aunque con una serie de límites que hacen referencia a la necesidad de que se especifiquen en el pliego del contrato; el criterio de proporcionalidad; y la vinculación al objeto del contrato de estos criterios. Esta regla de la proporcionalidad puede afectar directamente a la libre concurrencia como principio aplicable a la contratación pública, y la aplicación de esta permitiría que los empresarios solventes pudieran acudir libremente a la licitación. Es decir, exigir unos requisitos desproporcionados impediría que pudieran presentarse algunos empresarios que no reúnen los requisitos exigidos en los pliegos pero que, sin embargo, son plenamente solventes y hubieran podido dar cumplimiento al objeto del contrato sin ningún tipo de problema.

Respecto a este requisito de la proporcionalidad, son significativas algunas Resoluciones de este Tribunal, como la 237/2015, de 7 de julio de 2016, donde se planteaba el requisito de exigir 44 idiomas para acreditar la solvencia a los licitadores, resolviendo el Tribunal que *«si bien es cierto que el adjudicatario debe estar en condiciones de ejecutar el objeto del contrato en todos los idiomas incluidos en el Anexo II del PPT, como así se establece en éste, este Tribunal considera desproporcionado que se requiera la acreditación de todos ellos como requisito previo de solvencia, ya que a nuestro juicio infringe el principio de libre concurrencia, motivo por el que deberá ser modificado. Por ello, este Tribunal considera que debería limitarse la acreditación del conocimiento de idiomas como requisito de solvencia a aquellos respecto a los que se hace un mayor número de traducciones y ello sin perjuicio de prever la subcontratación del resto de idiomas para el caso de ser necesario el empleo de los mismos»*. Consecuentemente, en aquel caso, la solvencia y la proporcionalidad ligada a ella, determinaba que los requisitos tampoco deben ser excesivos, máxime cuando, como en este caso (Resolución 237/2015), sería previsible que la traducción a 44 idiomas se produciría en muy contadas ocasiones, solo en algunos supuestos y el ser tan exigentes y desproporcionados se estaría excluyendo, además, a empresarios que con toda probabilidad estarían en condiciones de cumplir el objeto del contrato.

Pues bien, a diferencia del ejemplo examinado en la citada Resolución 237/2015, nada de esto se arguye ni intuye del escrito de recurso especial, de por qué serían excluyentes los certificados exigidos, más aún existe justificación en el expediente, que está además publicada, (la memoria) y que la entidad recurrente ni siquiera ha abordado en su escrito de recurso especial a efectos de ponerla en duda con al menos una mínima argumentación.

Lo anterior determina la inadmisión del recurso por su falta de fundamentación.



QUINTO. Sobre la temeridad del recurrente: imposición de multa a la recurrente.

El artículo 58.2 de la LCSP establece: *«En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa a responsable de la misma».*

En este sentido señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional: *«Es criterio de esta Sala que “La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución” (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 [recurso 3595/12] y 14 de mayo de 2014, recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular “ algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas” (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015, recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014, recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014))».*

Al respecto, la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse *«cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita»*, o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, *«La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación».*

En este supuesto, el Tribunal, tras el análisis del contenido del presente recurso, aprecia la evidente falta de fundamentación, seriedad y de viabilidad jurídica del mismo, en tanto que el escrito de impugnación adolece de una mínima fundamentación jurídica sobre el motivo por el que la recurrente considera que los pliegos no serían válidos.

El escrito de impugnación adolece de falta de la mínima fundamentación con relación al pliego, lo que equivale a un absoluto desconocimiento de la figura del recurso especial en materia de contratación, dado que no existe, de hecho, ninguna pretensión procedimental, más que una alegación genérica a la falta de proporcionalidad de los medios de solvencia técnica exigidos. Lo anterior evidencia un ejercicio abusivo del recurso especial en materia de contratación.



La Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de mayo de 2023, dictada en el procedimiento ordinario 0001329/2021 contra la resolución de 5 de febrero de 2021, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha venido a calificar la posibilidad de establecimiento de la multa recogida en el artículo 58.2 LCSP, de tal modo que reconoce que *«la previsión de tales penalidades encuentra su razón en las peculiares características del recurso especial, introducido en nuestro ordenamiento por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de reforma de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que transpuso a nivel interno la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre, de regulación de los recursos en materia de contratación con la finalidad de reforzar los efectos de la impugnación contractual permitiendo obtener una resolución eficaz, lo que pretendía conseguirse mediante la suspensión del acuerdo de adjudicación hasta el transcurso del plazo de interposición del recurso y su mantenimiento hasta su resolución, cuya implantación, sin embargo, llevó al establecimiento al mismo tiempo de medidas dirigidas a impedir la indebida utilización de dicho recurso.»*

Como esta Sección ha señalado ya, por ejemplo, en su Sentencia de 5 de febrero de 2020 (recurso 297/2018), ante el silencio al respecto de la Directiva 2007/66/CE, el dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 emitido en relación con el anteproyecto de ley que dio lugar a aquella Ley 34/2010, echaba "en falta la articulación de algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial. Así, se ha señalado en el expediente que la regulación proyectada podría completarse introduciendo la posibilidad de inadmitir el recurso en los supuestos tasados legalmente; o incluso podría atribuirse al órgano independiente la facultad para sancionar al recurrente en casos de temeridad o mala fe (...) Es cierto que la Directiva 2007/66/CE pone el acento en la articulación de un sistema de recursos rápido y eficaz para garantizar una adecuada protección de los derechos de licitadores y candidatos. Pero no lo es menos que en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas". Como se ha dicho en la Sentencia de esta Sección de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014), "se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio"».

Asimismo, reconoce la Sentencia, que es una *“sanción dirigida a hacer efectivo el medio de impugnación utilizado, es decir, una especie de la categoría de las denominadas sanciones de autoprotección”*. Es decir, el recurso interpuesto, era, dada la obviedad de su desestimación totalmente prescindible, pudiendo calificarse como temeraria la actitud de interponerlo.

Además, el recurso interpuesto ha dado lugar a realizar ciertos trámites y actuaciones para su resolución, pese a lo notorio de su inviabilidad jurídica, incrementando de modo abusivo la carga adicional de asuntos que ya soporta este Órgano. Pues bien, este Tribunal considera que deben ser sancionadas las actuaciones de aquellas recurrentes que usan esta vía de impugnación actuando con temeridad.

En cuanto al importe de la multa, el artículo 58.2 de la LCSP dispone que *«(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.»*

Partiendo de que el límite máximo de la multa a imponer alcanza los 30.000 euros (y de que la Ley establece esas dos circunstancias la temeridad y la mala fe), estimamos que al concurrir de forma manifiesta una de las dos, la temeridad, y no acreditarse la mala fe, la multa debiere quedar fijada en un hipotético tramo inferior de la horquilla legalmente establecida en el citado precepto, motivado además en la inexistencia de reiteración o reincidencia en la conducta.



Por ello, y sobre la base de los anteriores fundamentos de esta resolución, se impone multa en la cuantía máxima de 1.500 euros –cuantía encuadrable en un hipotético tramo inferior dentro de la horquilla legal expresada en el citado artículo 58.2 LCSP- dada la temeridad ante la evidente falta de fundamento y viabilidad jurídica del recurso que ahora se analiza.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal.

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por entidad **BALIZAMIENTO Y OBRAS HIDRÁULICAS MAZARRON, S.L.**, contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de Instalación, mantenimiento, desmontaje, transporte, limpieza y almacenamiento con inventariado del balizamiento en las playas de Roquetas de Mar durante las temporadas 2025-2026 y posibles prórrogas en la temporada 2027», (Expte. 44/24.-Servicio), convocado por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería), por falta de fundamentación del escrito de impugnación.

SEGUNDO. Declarar que se aprecia temeridad en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP en la cuantía máxima de 1.500 euros.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

